



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 079-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

15 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 5195-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 22 de diciembre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 4038-2023-PI, de fecha 03 de octubre del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **ELVIS LEONARDO APONTE TOVAR**, identificado con DNI/RUC/CE N° 212487; imputándole la comisión de la infracción L-002 **"Por prestar servicio sin contar con el certificado de operación vehicular y/o SOAT o que estos se encuentren vencidos"**; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 6996-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 03 de Octubre del 2023, al constituirse en JR. LOS GERANIOS CON JR. LAS ORQUIDEAS- Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

"Que, en operativo conjunto con Grupo G.I.R. y PNP, personal de fiscalización realiza intervención de vehículo menor (mototaxi) con placa 3463-3F, el cual no cuenta con el certificado de operación vehicular(...)".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 4038-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 5195-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **ELVIS LEONARDO APONTE TOVAR**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

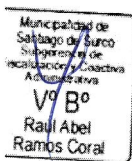
Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Es así que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula en el numeral 8) del artículo 248 lo siguiente





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4) Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria

En ese sentido, el tipo infractor imputado ha sido consignado con normativa modificada siendo esta la Ordenanza 643-MSS, la cual fue modificada por la Ordenanza 652-MSS, que modifica el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la municipalidad aprobada por la Ordenanza N° 611-MSS, Respecto a toda la codificación "L" correspondiente al rubro "SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS MENORES", consignando así el código: L-002 "Por prestar el servicio sin contar con el certificado de operación vehicular y/o SOAT o que estos se encuentren vencidos", toda vez que la base legal correspondiente concurre en la Ordenanza N° 652-MSS que establece "Por prestar el servicio fuera de la zona autorizada por la municipalidad y/o prestar el servicio dentro de una zona de trabajo no autorizada"

En consecuencia, en virtud del Principio de Tipicidad, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 4038-2023-PI de fecha 03 de octubre del 2023;

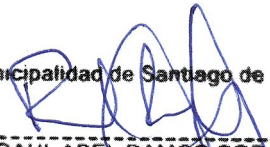
Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 4038-2023-PI, impuesta en contra de **ELVIS LEONARDO APONTE TOVAR**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **ELVIS LEONARDO APONTE TOVAR**
Domicilio : **CA. ISLAS BALLESTAS URB. 13 DE OCTUBRE - SURCO**

RARC/hala